



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León el Estatuto particular del Colegio Profesional de Podólogos de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León del Estatuto particular del Colegio Profesional de PODÓLOGOS DE CASTILLA Y LEÓN, con domicilio social en C/ Postas, n.º 14 - 1.º A, de Aranda de Duero, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– El día 2 de abril de 2012 D. José Luis Muñoz Álvarez, en calidad de Presidente del Colegio Profesional de PODÓLOGOS DE CASTILLA Y LEÓN, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Profesional citado.

El Estatuto ha sido aprobado por la Asamblea General en Acuerdos de los días 3 de marzo de 2012 y 25 de enero 2014,

Segundo.– En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, recabado los oportunos informes y emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero. Como consecuencia de dicho informe el estatuto ha sido rectificado por Acuerdo de la Junta de Gobierno del día 7 de abril de 2014, en virtud de la facultad conferida por la Asamblea General del 25 de enero 2014.

Tercero.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 21 de febrero de 2001, con el número registral 99/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de la Presidencia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín

Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Según el artículo 4 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1. *Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Profesional de PODÓLOGOS DE CASTILLA Y LEÓN.*
2. *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
3. *Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente resolución.*

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada, ante el Consejero de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de esta resolución.

Valladolid, 2 de mayo de 2014.

El Secretario General,
Fdo.: JOSÉ MANUEL HERRERO MENDOZA

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO PROFESIONAL
DE PODÓLOGOS DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I

Del Colegio y de los Colegiados

CAPÍTULO I

Del colegio

Sección I.– Naturaleza jurídica y principios generales

Artículo 1. Denominación y naturaleza.

El Colegio Profesional de Podólogos de Castilla y León, en adelante el Colegio, es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines en los términos que dispone su Ley de Creación y las normas que le regulen.

Artículo 2. Principios esenciales.

Son principios esenciales de su estructura interna y funcionamiento, la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de los acuerdos por mayoría y su libre actividad dentro del respeto a las leyes.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio es el correspondiente a la totalidad de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 4. Domicilio, sede y delegaciones.

La sede del Colegio radica en la ciudad de Aranda de Duero (Burgos) y su domicilio es en la calle Postas n.º 14-1.º-A. El domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Asamblea General.

Podrán establecerse delegaciones en cualquiera de las nueve provincias que componen la Comunidad de Castilla y León, las cuales ostentarán la representación colegial en el ámbito de su demarcación.

Artículo 5. Régimen Jurídico.

El Colegio se rige por la legislación básica del Estado, por la Ley 8/1997 de Colegios Profesionales de Castilla y León, por el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León y por el presente Estatuto.

Artículo 6. Relaciones del Colegio con la Administración de Castilla y León.

1.– El Colegio de Podólogos de Castilla y León se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de las Consejerías que resulten competentes por razón de los aspectos corporativos e institucionales o por razón del contenido de la profesión.

2.– En todo lo que respecta a los contenidos propios de su profesión, se relacionará con la Consejería de la Junta de Castilla y León que tengan atribuidas competencias en materia de Sanidad, con quien podrá celebrar acuerdos marco por los que se regirán las prestaciones de sus colegiados por los servicios prestados en régimen de colaboración con el sector público.

Artículo 7. Relaciones del Colegio con otros Organismos Profesionales y Públicos.

1.– El Colegio de Podólogos de Castilla y León se relacionará con el Consejo General de Colegios de Podólogos de acuerdo con lo que determine la Legislación General de Estado. El marco de relación entre ambas corporaciones será por el sistema de mutuo acuerdo entre las partes.

2.– Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, el Colegio de Podólogos de Castilla y León podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación entre otros Colegios Profesionales y Asociaciones tanto de la Comunidad de Castilla y León como de fuera de dicho ámbito territorial.

3.– El Colegio de Podólogos de Castilla y León podrá establecer con los organismos extranjeros e internacionales las relaciones que, dentro del marco de la legislación vigente, tenga por conveniente.

Sección II.– Fines, funciones y servicios

Artículo 8. Fines.

Son fines de este Colegio los siguientes:

- a) Velar por el interés general en el fiel cumplimiento de la función sanitario-social que a la Podología corresponde y por el libre ejercicio profesional del Podólogo.
- b) Ordenar el ejercicio de la profesión de Podólogo, dentro del marco de las leyes.
- c) Representar en exclusiva esta profesión en tanto sea obligatoria la colegiación y defender los intereses profesionales de los colegiados.
- d) Promover la constante mejora de calidad de las prestaciones profesionales, a través de la formación y el perfeccionamiento de los colegiados.
- e) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en la ley.
- f) Salvaguardar y supervisar la observancia de los principios deontológicos ético-sociales de la profesión podológica y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los códigos correspondientes y la aplicación de los mismos.
- g) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- h) Velar por la libre competencia entre profesionales, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un podólogo conforme a las prácticas honestas del código deontológico y del mercado,

evitando comportamientos o prácticas que distorsionen de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.

Artículo 9. De sus funciones.

Corresponden al colegio las siguientes funciones:

- a) Ejercer en exclusiva la representación de la Podología en tanto sea obligatoria la colegiación.
- b) Ordenar la actividad de los colegiados velando por la ética y dignidad profesional de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y con los derechos de los usuarios.
- c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los podólogos que ejerzan en la Comunidad de Castilla y León, ya se encuentren incorporados a este colegio o a otro, así como sobre las sociedades profesionales que lleven a cabo actividad de podología en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, con independencia de donde se encuentren registradas en los términos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos, y cuyas sanciones surtirán efectos en todo el territorio español, mediante los mecanismos o acuerdos de cooperación que se establezcan con otras corporaciones profesionales y autoridades para hacerlas efectivas.
- d) Establecer los criterios para la determinación de los honorarios a los efectos de tasación de costas judiciales.
- e) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, así como perseguir a los infractores con los medios legales oportunos.
- g) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, cuentas y liquidaciones presupuestarias y una memoria anual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.
- h) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.
- i) Informar los Proyectos de normas de la Comunidad de Castilla y León que puedan afectar a los colegiados, que agrupen o se refieran a los fines y funciones a ellos encomendados y cualesquiera otras normas cuyo objeto sea la regulación de la profesión dentro del ámbito territorial del Colegio.

- j) Participar en los órganos consultivos de la Comunidad de Castilla y León cuando así lo establezca la normativa vigente.
- k) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos que afecten a materias de su competencia.
- l) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.
- m) Colaborar con las instituciones académicas y entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y en la preparación de los mismos.
- n) Relacionarse y coordinarse con otros colegios profesionales y consejos de colegios.
- o) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural y análogos que sean de interés para los colegiados, así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los colegiados en el ejercicio profesional.
- p) Organizar un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios, orientado al tratamiento de las quejas y reclamaciones, entre los propios profesionales y entre los consumidores y usuarios y los profesionales, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho. El servicio facilitará la presentación electrónica o a distancia de las quejas y reclamaciones.
- q) Establecer los códigos de conducta y deontológicos que deben observar los colegiados y las sociedades profesionales en su práctica profesional, así como las medidas de defensa de los consumidores y usuarios respecto de los servicios profesionales recibidos de los colegiados.
- r) Intervenir como mediador en la solución de los conflictos profesionales que surjan entre los colegiados, previa solicitud de los interesados.
- s) Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, conforme la legislación general de arbitraje.
- t) Estar representado en los órganos universitarios, cuando así lo establezca la normativa vigente.
- u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.
- v) La Corporación facilitará al Consejo General, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

Artículo 10. Medios Instrumentales para el cumplimiento de sus fines.

1.— Proporcionará un servicio de resolución de conflictos entre usuarios o consumidores y los colegiados, informado a aquéllos de forma clara sobre el procedimiento a seguir.

2.— Un servicio de ventanilla única a través del cual los colegiados podrán obtener toda la información y formularios necesarios para acceder a la actividad profesional y su ejercicio, presentando documentación y solicitudes, incluyendo la de colegiación, conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y recibir la notificación de los actos y resoluciones colegiales que les afecten, incluida la notificación de expedientes disciplinarios cuando no sea posible por otros medios; y recibir la convocatorias a las sesiones de la Asamblea, así como darles a conocer la actividad colegial.

3.— Facilitará el acceso a los ciudadanos, a través de la ventanilla única, información actualizada de los datos de los registros de los colegiados y de las sociedades profesionales con el contenido y en los términos previstos en la legislación vigente.

4.— La ventanilla única se adaptará técnicamente para garantizar la interoperabilidad con el resto de la organización colegial y con las autoridades y, además el acceso de las personas con discapacidad bien con medios propios o bien a través de los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

5.— El Colegio comunicará a la Administración Sanitaria de Castilla y León la información relativa a los registros de profesionales sanitarios en los términos previstos en la normativa reguladora del sistema de información de los profesionales sanitarios de Castilla y León previsto en el Decreto 60/2010, de 6 de diciembre y sus normas de desarrollo.

6.— El acceso a la información a través de la ventanilla única será gratuito.

CAPÍTULO II

De los Colegiados

Sección I.— De la colegiación: Obligatoriedad y clases

Artículo 11. Obligatoriedad de la colegiación y clases.

1.— Para el ejercicio de la profesión de Podólogo de quienes pretendan ejercerla única o principalmente en la Comunidad de Castilla y León, es obligatorio encontrarse colegiado en el Colegio de Podólogos de Castilla y León, con las excepciones previstas en la Ley 8/1997 de Colegios Profesionales de Castilla y León.

2.— Podrán, asimismo, incorporarse como colegiados ejercientes o no ejercientes, aquellos que posean el título habilitante para el ejercicio de la profesión, independientemente de la residencia que ostenten, mediante la oportuna acreditación de estar dados de alta o de baja en el censo de actividades profesionales.

Artículo 12. Colegiados de Honor.

Podrán ser nombrados colegiados de honor aquellas personas que, no reuniendo las condiciones establecidas en los artículos anteriores, reciban este nombramiento por acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios como mínimo de los asistentes a Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno en pleno y en atención a méritos o servicios relevantes prestados en favor de la profesión o de la Sanidad en general.

Sección II.– De la colegiación: Requisitos y procedimientos de admisión

Artículo 13. Requisitos para la admisión en el Colegio.

Son requisitos para la incorporación en el Colegio de Podólogos los siguientes:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado legalmente, ni concurrir causa de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio profesional de Podólogo.
- b) Poseer legalmente la titulación que habilite para el ejercicio profesional de Podólogo.
- c) Satisfacer la cuota de inscripción o colegiación, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 14. Documentos para la incorporación.

Para adquirir la condición de colegiado será necesaria la acreditación mediante documentos oficiales adverables de los siguientes requisitos:

- a) DNI, NIF o documentos que acredite la identidad de la persona.
- b) Título o títulos universitario/s habilitante/s atendiendo a la fecha de su expedición.
- c) Tres fotografías recientes, color, tamaño carné.
- d) Los impresos, debidamente cubiertos, de domiciliación bancaria para el abono de las cuotas.
- e) Consentimiento expreso o escrito del titular para la adveración de los documentos oficiales que se acompañen mediante copia o fichero que contenga la imagen de los documentos o en su defecto, declaración bajo su responsabilidad de la veracidad de los documentos oficiales aportados.

Podrán utilizarse los formularios previstos por el Colegio y presentarlos por envío postal o telemáticamente mediante el proceso puesto a disposición de los colegiados en la ventanilla única, y los documentos se presentarán mediante el procedimiento de compulsa electrónica, igualmente facilitado e informado en la ventanilla única.

Artículo 15. Resolución a la solicitud de colegiación.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud de colegiación dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su presentación; debiéndose comunicar, por escrito, al solicitante la resolución que se adopte.

Artículo 16. Derecho a la colegiación y causas de denegación.

1.– Quienes estén en posesión de la titulación requerida y reúnan los requisitos establecidos en estos Estatutos tienen derecho a ser admitidos en el Colegio.

2.– Serán causas de denegación de la incorporación al Colegio las siguientes:

- a) Carecer de la titulación requerida.
- b) Ser incompleta la documentación que acompañe a la solicitud o que ofrezca dudas sobre la legitimidad o autenticidad, y no se haya completado o subsanado en el plazo de diez días desde que se requiera la subsanación.
- c) No estar al corriente de pago de sus obligaciones económicas en el Colegio de procedencia.
- d) Cumplir condena penal o sanción disciplinaria firme de inhabilitación para el ejercicio profesional en el momento de la solicitud.
- e) Haber sido expulsado de otro Colegio de Podólogos sin haber obtenido la rehabilitación.

Artículo 17. Compatibilidad de la colegiación con los derechos de sindicación y asociación.

El ejercicio de los derechos individuales de asociación y de sindicación reconocidos constitucionalmente será compatible en todo caso con la pertenencia a un colegio profesional.

Artículo 18. Colegiación única.

1.– Los Podólogos ejercientes, así como las sociedades profesionales que desarrollen su actividad profesional como secundaria en la Comunidad de Castilla y León y no estén incorporados o inscritas en el Colegio de Castilla y León, podrán hacer uso de los servicios de la ventanilla única, para la contratación o en su caso adhesión a los servicios ofrecidos por el colegio a los profesionales y sociedades incorporadas al mismo, conforme a la información y condiciones que se faciliten en dicha ventanilla única electrónica.

Estos colegiados no adquieren por este hecho la condición de colegiados en el Colegio Profesional de Podólogos de Castilla y León y, por tanto, no disfrutarán de los derechos políticos en este Colegio.

2.– Los colegiados, así como las sociedades profesionales inscritas en el Colegio de Podólogos de Castilla y León, que desarrollen su actividad como secundaria en un territorio distinto al de la Comunidad, adoptarán las medidas de aseguramiento de su responsabilidad civil, así como el cumplimiento de la normativa vigente que les sea de aplicación para el ejercicio de la profesión en el lugar en donde se vaya a prestar dicho servicio.

Sección III.– Pérdida y suspensión de la condición de colegiado

Artículo 19. Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por falta de pago de dos cuotas colegiales consecutivas previstas en este Estatuto, o tres alternas dentro de un período de dos años, o de las cuotas extraordinarias que se acuerden en las Asambleas Generales, previa instrucción del correspondiente procedimiento disciplinario.
- b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- c) Por sentencia firme que declare la incapacidad legal.
- d) Por expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
- e) Por haber causado baja voluntariamente.
- f) Por fallecimiento del colegiado.

Artículo 20. Bajas colegiales.

Los colegiados dados de baja que deseen reincorporarse nuevamente al Colegio, deberán satisfacer los derechos de entrada, como si ingresaran de nuevo. La baja lleva implícita la pérdida de todo derecho que el Podólogo colegiado pudiera tener en el Colegio.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de la profesión por los colegiados

Artículo 21. El campo profesional del podólogo.

El Podólogo colegiado ejercerá sus atribuciones profesionales en el ámbito establecido por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias, por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios u otras atribuciones legalmente previstas en cada momento.

Artículo 22. Marco de actuación.

El Podólogo colegiado, en cumplimiento de su misión, actuará con total libertad e independencia, teniendo como guía de su actuación el servicio de la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión. Asimismo, cuidará en el desarrollo de su trabajo de cumplir las disposiciones que sobre publicidad profesional establezca la legislación vigente.

Artículo 23. Libertad, independencia y responsabilidad en el ejercicio profesional.

Los colegiados podrán prestar sus servicios profesionales en las compañías de servicios de seguros sanitarios, centros geriátricos y en cualquier otro centro en donde se puedan precisar dichas actividades.

- a) El Colegio abrirá un plazo de veinte días naturales en el mes de diciembre de cada año, cuyo inicio será el día 1 y su término el día 20 del mismo mes, a fin de que los colegiados interesados en prestar servicios para las distintas

demandas colectivas, presten su consentimiento escrito de conformidad con la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, para que se dispongan de sus datos personales libremente cedidos mediante ficheros informatizados o listados físicos, que puedan ser cedidos gratuitamente según se haya interesado en cada caso, a los siguientes colectivos:

- 1.— Compañías de seguros.
 - 2.— Residencias de ancianos.
 - 3.— Centros geriátricos.
 - 4.— Peritaciones judiciales o extrajudiciales.
 - 5.— Conciertos de prestaciones de servicios con centros públicos.
 - 6.— Internet.
 - 7.— Otros.
- b) Absoluta libertad del profesional, dentro de los cauces legales vigentes, en el diagnóstico y tratamiento del paciente.
- c) Los honorarios son de libre establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad deontológica y profesional en la que pudiera incurrir, por la aplicación de precios que mermen las garantías de diagnóstico y tratamiento al que tiene derecho el paciente.

Artículo 24. Sociedades Profesionales.

1.— Las sociedades profesionales cuyo domicilio social radique en la Comunidad de Castilla y León, tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Podólogos de Castilla y León facilitando al Colegio los extremos señalados en la ley, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. Igualmente, tienen que inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Podólogos de Castilla y León aquellas sociedades profesionales que estén a su vez participadas por otras sociedades profesionales cuyo domicilio social radique en la Comunidad de Castilla y León.

El Colegio inscribirá en el Registro de Sociedades Profesionales aquellas que hayan sido comunicadas de oficio por el Registrador Mercantil, así como las que lo hayan solicitado y cumplan con los requisitos legales.

Cualquier incidencia que se produzca después de la inscripción de la sociedad en el registro colegial que afecte al ejercicio profesional de la sociedad o de cualquiera de los socios profesionales, será comunicada al Registrador Mercantil.

2.— La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 del Art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, o normativa que la sustituya. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

3.– Los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales contemplada en el Art. 11 de esta Ley.

4.– La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario del Colegio de Podólogos de Castilla y León.

5.– Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establecen en la Ley de Sociedades Profesionales.

6.– De las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan.

7.– Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social y comunicarlo al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Castilla y León.

CAPÍTULO IV

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 25. De los derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, voto y acceso a los puestos y cargos electivos del Colegio, así como a plantear la censura contra los mismos.
- b) Ser asesorados por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundamentadas en Derecho y de índole profesional ante Autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.
- c) Formular, por los cauces procedimentales establecidos, las quejas, peticiones o iniciativas que estime procedentes ante las Asambleas Generales, Junta de Gobierno.
- d) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar, efectuando el pago estipulado, la expedición de certificación colegial de aquellos acuerdos que le afecten profesionalmente.
- e) Al uso de la insignia y del uniforme profesional.
- f) A la exención del pago de cuotas colegiales cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, habida cuenta de circunstancias personales.

- g) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional expedido por el órgano colegial correspondiente.
- h) A tener voz y voto en las Asambleas Generales. El voto de los colegiados ejercientes tendrá igual valor que el de los no ejercientes, los colegiados de honor tendrán voz, pero no voto.
- i) Al uso de la ventanilla única electrónica, como medio de presentación de cualquier solicitud, alta, baja, queja, reclamación, y recurso que a su derecho conviniere, por estar así reconocido por la ley.

Artículo 26. De los deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Cumplir lo dispuesto en los Estatutos y demás normas internas que establezca el Colegio.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.
- c) Procurarse y mantener, individual o conjuntamente, los medios necesarios para el ejercicio profesional del Podólogo, cumpliendo las normas internas que acuerde el Colegio y las normas exigidas por la Comunidad de Castilla y León, para apertura e instalaciones de los establecimientos o locales sanitarios, así como el resto de las normativas legales.
- d) Comunicar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en el ámbito territorial del mismo y que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
- e) Informar al Colegio sus cambios de domicilio o residencia dentro del ámbito territorial del colegio, y las modificaciones que pudieran producirse en los datos bancarios facilitados a tenor de lo establecido en el apartado c) del Art. 15.
- f) Emitir su informe o dar su parecer cuando fuera convocado para ello por el Colegio.
- g) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuere elegido.
- h) Exhibir el documento de identidad profesional cuando, legalmente, sea requerido para ello.
- i) La publicidad realizada por los colegiados deberá de ajustarse a la normativa vigente al respecto, tanto en la Comunidad de Castilla y León como en el ámbito estatal.

El Colegio contemplará previsiones expresas mediante reglamento interno, dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

En todo caso deberá de atender a las siguientes restricciones:

- Cualquier manifestación publicitaria se debe hacer atendiendo a la dignidad de la profesión.
 - La publicidad debe ser veraz y responder a unos conocimientos, experiencia y reputación demostrados.
 - Está prohibida la comparación con otros profesionales.
- j) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente el cargo de perito judicial si así fuere designado por la Junta de Gobierno o la autoridad judicial.

Artículo 27. Del Secreto Profesional.

El secreto profesional implica al Podólogo en la obligación y en el derecho de no revelar ningún hecho profesional ni dar a conocer ningún documento que afecte a su cliente y de los que hubiera tenido noticia por él mismo en razón del ejercicio profesional.

El Podólogo tiene el deber y el derecho de guardar el secreto profesional.

En el caso de que la Autoridad Judicial o Administrativa competente notifique a un colegiado la práctica de un registro en su despacho profesional, el Podólogo podrá solicitar al Presidente del Colegio, o a quien estatutariamente le sustituya, que se persone para asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando para que se garantice la salvaguarda del secreto profesional. La personación en estos casos de un representante del Colegio, una vez haya sido solicitada por un colegiado, es obligatoria.

Artículo 28. De los litigios profesionales entre colegiados.

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre los colegiados podrán someterse a mediación de la Junta de Gobierno, conforme a lo previsto en este Estatuto.

TÍTULO II

De la organización de Colegio de Podólogos

CAPÍTULO I

De los órganos de gobierno del Colegio

Sección I.– Estructura organizacional

Artículo 29. Órganos del Colegio.

El Colegio de Podólogos estará dirigido, gestionado y administrado por los órganos siguientes:

- La Asamblea General.
- La Junta de Gobierno.

*Sección II.– De la Asamblea General**Artículo 30. Miembros y funciones.*

La Asamblea General está integrada por todos los colegiados y es el órgano soberano y de decisión del Colegio. Entre otras le corresponde las siguientes funciones:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio, de acuerdo con el procedimiento contemplado en los presentes Estatutos.
- b) Aprobar las cuentas generales de ingresos y gastos del año anterior, previo los informes correspondientes.
- c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, que deberán haber estado expuestos como mínimo durante los quince días anteriores al de la Asamblea General correspondiente.
- d) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
- e) Adoptar acuerdos sobre las cuestiones que, por iniciativa de la Junta de Gobierno, figuren en el orden del día.
- f) Todas aquellas funciones que otros órganos de Gobierno no tengan atribuidas de forma específica legal o estatutariamente.

Artículo 31. De las reuniones de la Asamblea.

La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario, y estará constituida, en ambos casos y únicamente, por colegiados que se encuentren al corriente con las obligaciones del Colegio. Los acuerdos de la Asamblea General, una vez quede legalmente constituida, se adoptarán por mayoría de los colegiados asistentes a las Asambleas convocadas.

El acta será aprobada, si procede, por la Asamblea General en la misma sesión y de ella será fedatario el Secretario con el visto bueno del Presidente de la sesión y de cinco colegiados asistentes como mínimo.

Artículo 32. De la Asamblea General Ordinaria.

La Asamblea General Ordinaria del Colegio se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año, dentro del segundo mes siguiente al cierre económico, para ser sometido a su aprobación el balance de cuentas así como el presupuesto de gastos e ingresos.

Artículo 33. De la Asamblea General Extraordinaria.

La Asamblea General Extraordinaria deberá ser convocada cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, o a petición de los colegiados en un número no inferior al 20 por 100 de los mismos, que podrá ser interesada a través de la ventanilla única. En este caso, deberá ser convocada dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

*Sección III.– Normas comunes a las asambleas ordinarias
y extraordinarias*

Artículo 34. De las convocatorias de la Asamblea y su comunicación.

La convocatoria de las Asambleas Generales ordinaria y extraordinaria se llevará a cabo por acuerdo de la Junta de Gobierno, mediante comunicación escrita dirigido a todos los colegiados, y como mínimo en el primer caso con quince días hábiles de antelación y en el segundo con diez días hábiles de antelación.

La convocatoria de la Asamblea General extraordinaria se llevará a cabo por la Junta de Gobierno dentro de los diez días siguientes a la petición del 20% de los colegiados, con el orden del día interesado por estos y aquellos otros puntos que la Junta de Gobierno considere pertinentes, en la forma descrita en el párrafo anterior.

En dicha comunicación escrita se indicarán el lugar, la fecha y la hora de la reunión tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar.

Artículo 35. Los límites del contenido de las Asambleas.

La Asamblea General sólo podrá adoptar acuerdos sobre los asuntos que figuren comprendidos en el orden del día, siendo nulos los que se adopten sin cumplir dicho requisito.

Artículo 36. Requisitos para la válida constitución de la Asamblea y designación de Presidente y Secretario de la misma.

La Asamblea General, tanto de carácter ordinario como extraordinario, quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados con derecho a asistencia y, en segunda convocatoria, cualquiera que fuese el número de los presentes con derecho a asistencia. Esta segunda convocatoria tendrá lugar al menos treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocada la primera. Es necesaria la presencia del Presidente y Secretario o de quienes les sustituyan legalmente.

Serán Presidente y Secretario de la Asamblea el Presidente y el Secretario del Colegio respectivamente.

Artículo 37. Funciones del Presidente y el Secretario en las Asambleas.

El Presidente de la Asamblea abrirá y cerrará la sesión, así como procederá a tramitar la Asamblea siguiendo el orden del día. Tras la exposición de la cuestión que sea objeto del punto a tratar se abrirá turno de debate si procede, siendo el Presidente el moderador del mismo, otorgando o retirando el uso de la palabra. No obstante podrá delegar sus funciones en cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

El Secretario dejará constancia fiel del contenido de la Asamblea y de los debates, así como hará el recuento de los votos a mano alzada o de las papeletas si fuere secreto dejando constancia de los resultados de cada votación, así como del número de asistentes a la Asamblea y de cualquier otra circunstancia que pueda tener trascendencia en los acuerdos o desarrollo de la misma.

Artículo 38. Supuestos del voto secreto en las Asambleas.

Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 10 por 100 de los colegiados que asistan a la Asamblea General. En cualquier caso será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

Sección IV.– De la Junta de Gobierno del Colegio

Artículo 39. Concepto.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio y le corresponde la dirección y administración del mismo.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Podólogos tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Artículo 40. Miembros.

La Junta de Gobierno estará compuesta por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Un Secretario.
- Un Tesorero-Contador.

El Presidente y el Secretario del Colegio serán Presidente y Secretario, respectivamente de la Asambleas Generales.

Artículo 41. Requisitos para ser miembro.

Serán condiciones indispensables para ser elegible miembro de la Junta de Gobierno:

- Ser colegiado ejerciente.
- No estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.
- Llevar más de cuatro años perteneciendo al Colegio.
- Estar al corriente en el abono de sus cuotas y demás obligaciones del Colegio.

Artículo 42. Límites.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

- Quienes no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.
- Los colegiados en quienes se aprecie, por la mayoría de los componentes de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en entidades o corporaciones con intereses contrapuestos con los de la organización colegial.

- Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria firme por falta muy grave o grave y no haya sido cancelada.

Artículo 43. Cese.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por una de las causas siguientes:

- a) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos, reelegidos o designados.
- b) Renuncia del interesado por decisión propia.
- c) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas, previa audiencia del interesado.
- d) Imposición de sanción disciplinaria firme, excepto por falta leve.
- e) Aprobación de la moción de censura según se establece en los presentes Estatutos.
- f) Pérdida, por la razón que fuere, de la condición de colegiado ejerciente.

Artículo 44. Atribuciones.

La Junta de Gobierno, en su triple carácter de gestor representativo legal y ejecutivo, tiene atribuidos todos los poderes y funciones principales que como tal órgano le correspondan. Y, además de las mencionadas en otros artículos de estos Estatutos, se le atribuyen las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados y sancionados por las Asambleas Generales.
- b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la Corporación.
- c) La gestión ordinaria de los intereses de la Corporación.
- d) La representación del Colegio ante los tribunales de justicia y ante la Administración Pública.
- e) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
- f) Acordar o denegar la admisión de los colegiados.
- g) Imponer sanciones de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.
- h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- i) Redactar los presupuestos anuales y rendir las cuentas de su ejecución.
- j) Convocar elecciones para cubrir las vacantes producidas en la propia Junta de Gobierno.

- k) Convocar, a tres colegiados elegidos por sorteo de entre los componentes del censo colegial y con el asesoramiento de un censor jurado de cuentas, para que realicen una auditoría de gestión y económica de los ejercicios desarrollados bajo el mandato de la Junta de Gobierno saliente. Dando cuenta de los resultados en Asamblea Extraordinaria a los colegiados en un plazo de tres meses.
- l) Desarrollar, tras la aprobación de la Asamblea, vía reglamentaria e interna los presentes Estatutos.
- m) Crear, y/o, reestructurar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y proceder a su disolución si existen argumentos que lo justifiquen.

Artículo 45. Reuniones de la Junta de Gobierno.

1.— La Junta de Gobierno podrá reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio, al menos, de sus componentes. En todo caso se reunirá, al menos, dos veces al año.

2.— La convocatoria para las reuniones la hará el Secretario, previo mandato del Presidente, con al menos tres días de antelación a su celebración. Se formulará por escrito e irá acompañada del correspondiente orden del día.

3.— La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Entre ambas convocatorias deberá mediar, al menos, treinta minutos.

4.— Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes. El presidente tendrá voto de calidad.

5.— Para cualquier otro asunto que lo requiriese por su urgencia o importancia, la Junta de Gobierno podrá celebrar reuniones extraordinarias a instancias del Presidente o de los dos tercios de los miembros de Junta de Gobierno, o de una cuarta parte de los colegiados. La convocatoria la hará el Secretario, previo mandato del Presidente, con al menos veinticuatro horas de antelación a su celebración.

6.— No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta de Gobierno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7.— Tanto de las reuniones ordinarias como de las extraordinarias de la Junta de Gobierno se levantarán las correspondientes actas, por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Sección V.— De los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 46. Presidente. Representación legal y remuneración.

El Presidente ostentará la representación Legal del Colegio y de la Junta de Gobierno que preside, ante toda clase de autoridades y Organismos y velará, dentro del ámbito territorial, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las autoridades superiores.

El cargo de Presidente no llevará ninguna compensación material o económica implícita, sin embargo en los presupuestos anuales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente los gastos de representación.

El Presidente del Colegio de Podólogos de Castilla y León tendrá el tratamiento de Ilustrísimo.

Artículo 47. Atribuciones.

Le corresponden al Presidente, entre otras, las siguientes funciones:

- 1.— Ejercer las acciones que correspondan, en defensa de los derechos de los colegiados ante las autoridades.
- 2.— Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos que la Junta de Gobierno o la Asambleas Generales aprueben.
- 3.— Disponer en caso de urgencia y a falta de acuerdos y prescripciones expresas, lo que estime más conveniente a los intereses del Colegio, con la obligatoriedad de dar cuenta de ello a la Junta de Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
- 4.— Podrá nombrar las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo y funcionamiento del Colegio y el estudio y resolución de los asuntos e intereses que competan al Colegio.
- 5.— Presidir todas las Asambleas Generales: ordinarias y extraordinarias.
- 6.— Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
- 7.— Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones y particulares.
- 8.— Autorizar, junto con el Tesorero, la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones y cheques para retirar cantidades.
- 9.— Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.
- 10.— Aprobar, con el Tesorero, los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad.
- 11.— Cualquier otra función que le atribuya la Ley, o le sea expresamente atribuida por medio de estos Estatutos.

Artículo 48. Del Vicepresidente Atribuciones.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, recusación o vacante.

Artículo 49. Del Secretario Atribuciones.

Corresponden al Secretario, además de las que expresamente le atribuya la ley, las funciones siguientes:

- 1.— Auxiliar en su misión al Presidente y orientar la promoción de cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.

- 2.— Informar, si procede, los asuntos a tratar en las reuniones de la Juntas de Gobierno y Asambleas y que le encomiende el Presidente.
- 3.— Redactar y dirigir los escritos de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la debida anticipación.
- 4.— Redactar las actas de las Asambleas Generales y las que celebren las Juntas de Gobierno.
- 5.— Llevar los libros necesarios, entre ellos el de actas, para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que anoten las correcciones que se impongan a los colegiados y los de entrada y salida de correspondencia.
- 6.— Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- 7.— Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- 8.— Organizar y dirigir las oficinas, señalando las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y de despacho de la Secretaría, así como proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.
- 9.— Llevar el libro de Registro de Bolsa de Trabajo.
- 10.— Ostentar la Jefatura de Personal.
- 11.— Redactar la Memoria anual al cierre del ejercicio.
- 12.— Bajo su inmediata dirección funcionará el Gabinete Técnico de Legislación, Administración, Documentación y Estudios e Información.

Artículo 50. Del Tesorero-Contador Atribuciones.

Corresponderá al Tesorero-Contador, además de las funciones que expresamente le atribuye la Ley, las siguientes:

- 1.— Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
- 2.— Pagar los libramientos que expida el Presidente.
- 3.— Formular mensualmente la cuenta de ingresos o gastos del mes anterior y normalmente la del ejercicio económico vencido.
- 4.— Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.
- 5.— Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.
- 6.— Llevar el inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.
- 7.— Controlar la contabilidad y verificar la Caja.
- 8.— Ser el responsable de todo lo concerniente a la Tesorería.
- 9.— Intervenir y tomar razón de todos los recibos y documentos de contabilidad.

CAPÍTULO II*De los Órganos Delegados**Artículo 51. Delegados Provinciales.*

1.– Serán elegidos de entre y por los Podólogos que estén desarrollando su labor profesional dentro de su demarcación provincial en la Comunidad Castellano-Leonesa.

2.– Serán nexo de unión entre la Junta de Gobierno y los colegiados de la provincia a los que representan, recogiendo de éstos aquellas incidencias y pormenores que afecten a los Podólogos representados en el ejercicio de su profesión.

3.– Serán parte de las comisiones de trabajo que en su caso se formen. Estas comisiones podrán ser de extensión cultural, científico, estudio, información, profesional, social, de obras asistenciales, ética y deontología profesional, intrusismo, divulgación, o cualquier otra que pueda ser de interés para los colegiados por acuerdo de la Junta de Gobierno.

4.– Su duración será la misma que los cargos de la Junta de Gobierno y podrán volver a ser reelegidos indefinidamente, siempre y cuando tengan el apoyo de sus respectivos colegiados provinciales. A tal efecto, el delegado convocará elecciones cada cuatro años, mediante anuncio con treinta días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las mismas, y recogerá el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, reduciéndose todos los plazos previstos a la mitad y aquellos que resulten con decimales se consideraran dichos decimales como día entero.

El listado de colegiados electores será expuesto en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio o en la sede electrónica, y estará compuesto exclusivamente por los colegiados que tengan su domicilio profesional en la provincia. Los colegiados que deseen reclamar sobre el listado podrán hacerlo hasta dos días después de transcurrido el plazo de exposición ante la Comisión Electoral, que resolverá en plazo de otros dos días.

Los candidatos solo pueden ser colegiados cuyo domicilio profesional se encuentre ubicado en la provincia.

5.– Llevar a cabo cuantos asuntos les encomiende la Junta de Gobierno, dándole cuenta de sus actuaciones bien sin ser requerido y de forma obligada si así lo fuera en el plazo de cinco días.

6.– Anualmente el delegado provincial mediante memoria informará de las actuaciones llevadas a cabo, así como de las cuentas.

TÍTULO III*De las Elecciones**Artículo 52. Convocatoria de elecciones.*

1.– Cada cuatro años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los puestos de la misma.

2.– La convocatoria de elecciones deberá anunciarse por la Junta de Gobierno con sesenta días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las mismas, y recogerá el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto.

3.– El listado de colegiados electores será expuesto en el tablón de anuncios de la Secretaría del Colegio.

4.– Los colegiados que deseen reclamar sobre el listado podrán hacerlo hasta tres días después de transcurrido el plazo de exposición ante la Comisión Electoral, que resolverá en plazo de otros tres días.

Artículo 53. Presentación de candidaturas.

Deberán presentarse candidaturas completas y cerradas, con expresión de la persona propuesta para cada cargo, y dos suplentes para cada cargo, concurriendo en los candidatos la circunstancia de estar en el ejercicio de la profesión, en el plazo de treinta días naturales posteriores a la convocatoria, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno y avalado por un número mínimo de firmas de colegiados con derecho a voto equivalente al 10 por 100 de los incorporados al Colegio en la fecha de la convocatoria.

Artículo 54. Comisión Electoral.

1.– En el plazo de diez días naturales, a contar desde la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno nombrará una Comisión Electoral que estará integrada por tres miembros elegidos por sorteo entre los colegiados con derecho a voto que no sean candidatos, y no incurran en causa de incompatibilidad prevista por la Ley. Se sorteará, en primer lugar, el miembro de la Comisión Electoral que ejercerá el cargo de Presidente; en segundo lugar, quien vaya a ejercer el cargo de Secretario, y, en tercer lugar, se designará un Vocal. Al mismo tiempo se elegirá por sorteo un sustituto para cada uno de los cargos de la Comisión Electoral.

2.– Los nombres de los integrantes de la Comisión Electoral y de sus sustitutos, serán dados a conocer a los colegiados mediante publicación en el tablón de anuncios de la sede del Colegio o en la sede electrónica.

3.– La Comisión Electoral ejercerá sus funciones en la sede del Colegio.

4.– Las decisiones de la Comisión Electoral serán tomadas por mayoría de sus integrantes.

5.– La Comisión Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Proclamación de candidaturas como válidamente presentadas.
- b) Resolución de las reclamaciones que se presenten contra dicha proclamación.
- c) Custodia de los votos por correo que tengan entrada en la sede del Colegio hasta su entrega al Presidente de la Mesa Electoral.
- d) Designación de los miembros de la Mesa Electoral.
- e) Resolución de las reclamaciones que se presenten contra los resultados.

- f) Resolución de las reclamaciones que se presenten contra la proclamación definitiva.
- g) Impulsar, desarrollar y vigilar todo el proceso electoral desde su nombramiento, tomando cuantas decisiones sean necesarias.

Artículo 55. Proclamación de candidaturas.

1.— La Comisión Electoral proclamará públicamente las candidaturas que cumplan con los requisitos de fondo y de forma en el plazo de cinco días, a contar desde su constitución.

2.— Contra la proclamación de candidatos podrá presentar reclamación ante la Comisión Electoral, cualquier colegiados, en el plazo de tres días hábiles, que será resuelta en otros tres por la Comisión Electoral.

Artículo 56. Procedimiento electivo.

1.— La elección de los miembros de la Junta Directiva será por votación, en la que podrán tomar parte todos los colegiados con derecho a voto, previa acreditación de su identidad. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado en la Mesa Electoral o, en su caso, en las Mesas Electorales que a cada uno corresponda según las normas de demarcación funcional o territorial que establezca la Comisión Electoral. El voto personal anulará el voto emitido por correo.

2.— El voto se emitirá mediante la papeleta para cada una de las candidaturas y en sobre cerrado, aprobados por la Comisión Electoral.

La Mesa Electoral comprobará en el acto de la votación que el elector está incluido en el censo electoral y las papeletas o voto se entregarán al Presidente para que, en presencia del elector, las introduzca en la urna.

3.— El elector podrá remitir el voto por correo certificado a la sede colegial en sobre común que contendrá la acreditación para poder ejercer su voto por correo con el nombre y apellidos, número de colegiado y firma del votante reconocida por el Secretario de la Comisión Electoral o miembro de ésta por delegación de aquél y el sobre de elecciones con la papeleta de la candidatura introducida en el mismo.

Se admitirán los sobres que lleguen a la sede colegial hasta las 20:00 horas del día anterior a la celebración de la votación, quedando custodiados por el Secretario de la Comisión Electoral y debiendo ser entregados por éste a la Mesa Electoral o, en su caso, Mesas Electorales constituidas.

No se admitirán los votos recibidos con posterioridad al plazo previsto en el párrafo anterior.

4.— Llegada la hora señalada para concluir la votación, el Presidente de la Mesa anunciará esta circunstancia en voz alta, si bien admitirá los votos de los electores que se encuentren en el local. Y, acto seguido, la Mesa procederá a abrir los sobres que contengan el voto por correo, introduciéndolos en la urna previa comprobación de que reúnen los requisitos formales y de que el elector está incluido en el censo electoral y

rechazando aquellos cuyo elector haya votado personalmente, y a continuación votarán los interventores y los miembros de la Mesa Electoral.

5.– Serán nulas todas las papeletas que contengan enmiendas, añadidos, tachaduras o raspaduras o no correspondan al modelo oficial.

6.– Finalizada la votación, la Mesa Electoral o, en su caso, las Mesas Electorales procederán al escrutinio público de los votos obtenidos por cada candidatura y, concluido, se levantará acta firmada por todos sus miembros, la que se elevará a la Comisión Electoral, quien seguidamente proclamará por su Presidente como electos a los miembros de la candidatura que hayan obtenido mayor número de votos y en caso de empate al de mayor edad.

7.– Proclamados los candidatos electos, la Comisión Electoral fijará dentro del plazo máximo de quince días naturales desde la proclamación el día de la toma de posesión de los miembros de la nueva Junta Directiva, lo que así harán previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta Directiva, quedando constituida ésta y cesando en dicho momento los sustituidos.

8.– El Presidente de la Comisión Electoral comunicará al Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, al Consejo General de Colegios de Podólogos de España el nombramiento y toma de posesión de los miembros de la nueva Junta Directiva en el plazo de cinco días naturales desde su constitución.

Artículo 57. Mesa Electoral.

1.– La Junta de Gobierno decidirá el número de Mesas Electorales y la o las constituirá, al menos, quince días hábiles antes de la votación.

2.– Cada Mesa estará constituida por un Presidente, un Secretario y dos Vocales designados por la Comisión Electoral mediante sorteo público entre los colegiados con derecho a voto inscritos en el Colegio Oficial de Podólogos de Castilla y León, seleccionándose por este procedimiento a los miembros titulares de la mesa y, al menos, un miembro suplente por cada uno de los cargos actuará el de mayor edad como Presidente y el de menor edad como Secretario.

3.– Las decisiones de la Mesa Electoral se adoptarán por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

4.– No podrán formar parte de la Mesa Electoral quienes sean candidatos.

Artículo 58. Interventores.

1.– Las candidaturas podrán designar un interventor por cada mesa electoral, en su caso, que no sea candidato. El plazo de designación será de hasta veinticuatro horas antes de la fecha de votación.

2.– El interventor podrá estar presente en todo el proceso de votación y escrutinio.

Artículo 59. Actas de votación y escrutinio.

1.– El Secretario de la Mesa Electoral levantará acta de la votación y sus incidencias, que deberá ser firmada por todos los miembros de la mesa y por los interventores, si los

hubiere, los que tendrán derecho a hacer constar sus quejas. La firma podrá ponerse con los reparos que crea oportuno el firmante, especificando éstos por escrito.

2.— Terminada la votación se realizará el escrutinio, que será público, incluyéndose en el acta su resultado.

3.— En el plazo de veinticuatro horas desde el cierre de la votación el Secretario remitirá a la Comisión Electoral las actas de votación y las listas de votantes. La Comisión Electoral resolverá sobre las reclamaciones de los Interventores y demás incidencias.

Artículo 60. Sistema de escrutinio.

El sistema de escrutinio será el siguiente:

- a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas.
- b) Será elegida la lista más votada.
- c) En caso de empate se repetirá la votación.
- d) Serán nulas las papeletas que contengan tachaduras, enmiendas o cualquier tipo de alteración que pueda inducir a error.
- e) También serán declarados nulos por la Comisión Electoral los votos emitidos por correo cuando no conste de manera perfectamente legible el nombre y número de colegiado del votante en el sobre exterior.

Artículo 61. Proclamación del resultado de la elección.

1.— Si a la vista de las reclamaciones de los Interventores y demás incidencias, la Comisión Electoral no aprecia ningún defecto de fondo o forma que pueda invalidar la votación, proclamará el resultado de la elección en el plazo de diez días, comunicándolo a todos los colegiados en el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la proclamación, mediante publicación en la Secretaría del Colegio, dando un plazo de cinco días para posibles reclamaciones.

2.— Terminado el plazo de reclamaciones, la Comisión Electoral resolverá sobre las mismas en el plazo de diez días naturales, y si considera que no hay lugar a anular las elecciones, proclamará definitivamente elegida como Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Podólogos de Castilla y León, la que resulte de acuerdo con el sistema de escrutinio previsto en este Estatuto, comunicando el resultado a todos los colegiados mediante publicación en el tablón de anuncios en la sede del Colegio.

3.— Contra la proclamación definitiva, podrá interponerse el régimen de recurso previsto en este Estatuto.

Artículo 62. Una Candidatura.

Si se presentara un única candidatura a elección, ésta será proclamada sin necesidad de votación el día que se haya fijado para la votación, siempre que la misma reúna los requisitos de validez previstos en los Estatutos.

Artículo 63. Toma de posesión.

La Junta de Gobierno elegida tomará posesión en el plazo máximo de treinta días naturales desde su proclamación definitiva.

Artículo 64. Anulación de la elección.

En el caso de que la Comisión Electoral, a la vista de las impugnaciones presentadas, decida anular la elección, se convocará nuevamente elecciones en la forma prevista en este Estatuto.

Artículo 65. Designación de vacantes.

En caso de que se produjese, por cualquier causa, vacantes en la mitad o en menos de los miembros de los órganos de gobierno del Colegio, dichas vacantes serán cubiertas de la siguiente forma:

Cuando se produzcan vacantes de cargos en la Junta Directiva, salvo el de la Presidencia, serán cubiertos los mismos en forma reglamentaria, pudiendo entre tanto la propia Junta Directiva designar a los colegiados que, reuniendo los requisitos de elegibilidad, hayan de sustituir temporalmente a los cesantes. La Junta Directiva así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo período electoral.

En el supuesto de producirse, por cualquier causa, vacantes en más de la mitad de los miembros de los órganos de gobierno del Colegio serán cubiertos los mismos en forma reglamentaria, pudiendo entre tanto la propia Junta Directiva designar a los colegiados que, reuniendo los requisitos de elegibilidad, hayan de sustituir temporalmente a los cesantes. La Junta Directiva así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, la que se celebrará conforme a lo establecido en estos Estatutos y en un período máximo de seis meses.

Al cubrirse estos cargos por elección, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo período electoral.

En el supuesto, de cese de la Junta de Gobierno en pleno, incluido el Presidente se procederá conforme a lo establecido en el Art. 68 de los Estatutos.

TÍTULO IV

Duración del mandato y causas de cese

Artículo 66. Duración del mandato y causas de cese.

1.— Todos los nombramientos de cargos de la Junta Directiva tendrán un mandato de actuación de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2.— Los miembros de la Junta Directiva cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.

- c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración Pública Central, Autonómica, Local o Institucional de carácter político y ejecutivo.
- d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria firme que implique la expulsión del Colegio.
- f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad.
- g) Por decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura en los términos y procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

3.— Cuando se produzcan vacantes de cargos en la Junta Directiva, salvo el de la Presidencia, serán cubiertos conforme a lo establecido en el Art. 65 de los Estatutos.

Artículo 67. Moción de Censura.

La Asamblea General de colegiados podrá exigir responsabilidad a la Junta Directiva en pleno, o a cualquiera de sus miembros mediante la adopción de la moción de censura, que se tramitará en base al procedimiento siguiente:

- 1.— La moción de censura deberá ser motivada y propuesta al menos por una cuarta parte de los colegiados mediante escrito presentado en el sede colegial, firmado por todos los proponentes y con relación nominal y número de colegiado de cada uno de ellos.
- 2.— Propuesta la moción de censura, la Junta Directiva deberá convocar la Asamblea General de colegiados en un plazo máximo de treinta días naturales desde su presentación con el correspondiente orden del día como punto único.
- 3.— La adopción de la moción de censura requerirá para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes en la Asamblea General y que éstos sean al menos el cincuenta por ciento de los colegiados de la Corporación.
- 4.— La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese del cargo o cargos sometidos a la misma.
- 5.— Si la moción de censura se adoptara por la Asamblea General contra el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero conjuntamente, o el Presidente en la primera mitad del periodo de su mandato, implicará el cese de los miembros de la Junta Directiva que por ese turno hayan sido renovados y, si se adoptara contra el Presidente en la segunda mitad del periodo de su mandato, el Vicepresidente agotará el mandato hasta la convocatoria ordinaria de elecciones.
- 6.— La moción de censura no podrá ser propuesta durante el primer año de mandato ni más de dos veces en un mismo periodo de mandato, debiendo mediar entre una y otra al menos un año.

- 7.— En cada provincia podrá pedirse responsabilidad al Delegado Provincial, la que deberá ser motivada y propuesta al menos por la mitad de los colegiados con domicilio profesional en la provincia que corresponda mediante escrito presentado en la sede colegial, firmado por todos los proponentes y con relación nominal y número de colegiado de cada uno de ellos. Propuesta la moción de censura, el Presidente, previo acuerdo de la Junta Directiva, deberá convocar a reunión a los colegiados censados en la provincia que corresponda en el plazo de treinta días naturales desde la presentación, requiriendo la aprobación de la misma el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes y que éstos sean al menos el cincuenta por ciento de los colegiados con domicilio profesional en la provincia. La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese del cargo sometido a la misma.

Artículo 68. Junta Gestora.

En el supuesto de cese de todos los miembros de la Junta Directiva, ya sea por propia iniciativa o por aprobación de moción de censura de todos sus miembros, será el Consejo de Colegios Profesionales de Podólogos de España quien, adoptando las medidas que estime convenientes, constituirá una Junta Gestora con los miembros que estime oportunos y designados entre los colegiados más antiguos.

La Junta Gestora, una vez constituida, dará cuenta inmediata de su constitución y de la causa que la motive a la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Castilla y León y al Consejo General de Colegios de Podólogos de España.

La Junta Gestora asumirá transitoriamente las funciones de la Junta Directiva, convocará elecciones en el plazo máximo de treinta días naturales desde su constitución y nombrará a la Comisión Electoral.

TÍTULO IV

De la ejecución de acuerdos y libros de actas

Artículo 69. Fuerza ejecutiva de los acuerdos de las Asambleas.

Tanto los acuerdos de las Asambleas Generales como los de la Junta de Gobierno, serán inmediatamente ejecutivos y tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados, teniendo fuerza ejecutiva suficiente una certificación (expedida por el Secretario y con el visto bueno del Presidente) del acuerdo que conste en el acta correspondiente.

Artículo 70. Libro de actas.

En el Colegio deberán llevarse obligatoriamente dos libros de actas, donde se transcribirán las correspondientes a las de la Junta de Gobierno y a las de las Asambleas Generales.

Las actas correspondientes a la Junta de Gobierno serán suscritas por los miembros participantes en la misma.

Las actas de las Asambleas Generales, una vez aprobadas, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

TÍTULO V*Del Régimen Jurídico de los actos y de su impugnación**Artículo 71. Régimen jurídico de los actos colegiales.*

1.— Los actos y resoluciones, sujetos a derecho administrativo, emanados del Colegio ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2.— Contra las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Colegio y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Podólogos de España.

La interposición del recurso deberá expresar:

- a) Datos personales y número de colegiado del recurrente.
- b) Un domicilio para realizar notificaciones; en su defecto, se entenderá como válido el domicilio personal o profesional que figure en el archivo del Colegio.
- c) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- d) Lugar, fecha y firma del recurrente.

3.— El interesado podrá, sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

4.— Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de sus funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

Artículo 72. Nulidad y anulabilidad de los actos administrativos de los órganos colegiales.

1.— Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

- e) Los dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legal establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2.— Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

Artículo 73. Efectos de la interposición del recurso.

La interposición de cualquier recurso, excepto los presentados contra sanciones disciplinarias, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, ni tampoco la continuación del procedimiento.

TÍTULO VI

Del régimen de distinciones y premios, del régimen disciplinario y del régimen de designación de peritos judiciales

CAPÍTULO I

De los premios y distinciones

Artículo 74. Propuesta, requisitos del acuerdo, e inscripción en el expediente personal.

Los colegiados, o cualquier persona según lo establecido en el Art. 12 de los presentes Estatutos, podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdo adoptado en el seno de una Asamblea General y, como mínimo, por mayoría de dos tercios de los asistentes.

La propuesta de distinción o premio será realizada, en todo caso por la Junta de Gobierno del Colegio, y la iniciativa de aquélla correrá a cargo bien de la propia Junta de Gobierno o bien a iniciativa de uno o varios colegiados.

La distinción o premio, que una vez acordado o concedido se hará constar en el expediente personal del elegido, consistirá en el otorgamiento de uno o varios de los premios o distinciones que a continuación se especifican:

- a) Nombramiento de colegiado de honor.
- b) Concesión de beca de estudios o de viaje para ampliar o perfeccionar sus conocimientos profesionales.
- c) Propuesta formal a la Administración Pública competente para la concesión de condecoraciones oficiales o cualquier otro tipo de honores.

CAPÍTULO II***Del Régimen Disciplinario******Sección I.— De las faltas******Artículo 75. De las faltas disciplinarias y de los delitos.***

Los colegiados y las sociedades profesionales que incumplan sus deberes profesionales, códigos de conductas, código deontológico, los presentes Estatutos, los reglamentos o normas de régimen interior, así como de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, serán sancionados disciplinariamente.

Asimismo, las actuaciones profesionales de colegiados o de las sociedades profesionales que presenten indicios racionales de conducta delictiva se podrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 76. Tipos de faltas.

Las faltas que deben llevar aparejadas corrección o sanción disciplinaria se clasifican en:

- Muy graves.
- Graves.
- Leves.

Artículo 77. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones personales que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, de los miembros de los órganos de Gobierno del Colegio o de otros compañeros; y aquellas conductas que supongan una violación de las reglas deontológicas de la profesión.
- b) El descubierto en el pago de las cuotas colegiales de dos trimestres consecutivos o tres alternos, y después de haber sido requerido para su abono.
- c) El atentado contra la dignidad, honor o prestigio de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión.
- e) La embriaguez o la toxicomanía habitual en el ejercicio de la profesión.
- f) La reiteración de faltas graves cuando no hubiera sido cancelada la anterior y las sanciones sean firmes.
- g) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- h) El incumplimiento grave en los deberes que la profesión impone.

- i) La competencia desleal consistente en actos de confusión, explotación de la reputación ajena, imitación, engaño, denigración, publicidad en especie, actos de comparación, discriminación y dependencia económica, venta a pérdida, violación de normas, violación de secretos, inducción a la infracción contractual, acciones derivadas de la competencia desleal.

Artículo 78. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los colegiados.
- c) Negarse, salvo causa justificada, a aceptar la designación de instructor de expedientes disciplinarios.
- d) Los actos u omisiones descritos en los apartados a), c) y d) del artículo anterior cuando no tuvieran la entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- e) La embriaguez o toxicomanía no habitual con ocasión del ejercicio profesional.
- f) La emisión de publicidad profesional que resulte engañosa, atente a la dignidad profesional del colectivo, o menoscabe los derechos al honor o a la imagen profesional de algún podólogo o de la Institución.

Artículo 79. Las faltas leves.

Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.
- b) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
- c) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Sección II.– De las sanciones

Artículo 80. Tipos de sanciones y graduación de las mismas.

Las sanciones que pueden imponerse son:

1.– Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de Podólogo colegiado y del ejercicio profesional por plazo superior a tres meses y no mayor de un año, con anotación en el expediente personal del colegiado.
- b) Inhabilitación permanente para el desempeño de los cargos colegiales electos.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de Podólogo colegiado, con anotación en el expediente personal.

2.– Por faltas graves:

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión y anotación en el expediente personal del colegiado.
- b) Suspensión de la condición de Podólogo colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses, con anotación en el expediente personal.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos electos en el Colegio, por un plazo no superior a cinco años.

3.– Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

Artículo 81. Procedimiento para tramitar las faltas leves.

Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno y, en su nombre, por el Presidente del Colegio, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia del interesado. Las faltas muy graves y graves se acordarán por la Junta de Gobierno del Colegio tras la apertura de un expediente disciplinario.

Sección III.– Del procedimiento disciplinario

Artículo 82. Normas que regulan el procedimiento disciplinario.

Sólo podrán interponerse sanciones disciplinarias en virtud de un expediente instruido al efecto durante el cual se dará audiencia al interesado, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Estatuto Colegial, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y supletoriamente por las normas de Procedimiento Disciplinario, según el Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Nadie podrá ser sancionado si no fuera probada fehacientemente su falta y agotados los recursos que le correspondan.

Los colegiados sancionados no podrán ocupar ningún cargo colegial en tanto no haya caducado la anotación de la sanción en su expediente personal.

Artículo 83. El procedimiento.

1.– El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o en virtud de denuncia presentada por escrito por terceros.

2.– Antes de iniciarse el expediente, la Junta de Gobierno, a la vista de la denuncia y de las pruebas presentadas, deberá abrir un período de información para decidir si procede admitir o rechazar las denuncias en base a que reúnan o no los requisitos y las garantías reglamentarias exigidas.

3.– En el acuerdo de inicio de un expediente la Junta designará quien habrá de ser el Instructor y el Secretario del expediente. Dicho acuerdo deberá ser notificado al denunciado y a los involucrados a los efectos de excusa, abstención y recusación que, en caso de que se produjesen, deberán ser resueltos por la Junta de Gobierno.

4.– En el expediente que se instruya se dará audiencia al denunciado, que podrá hacer las alegaciones y aportar todas las pruebas que crea conveniente para su defensa.

5.– Como medida preventiva la Junta de Gobierno podrá acordar de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan dañar irreparablemente a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente. Así mismo, la Junta de Gobierno de oficio o a instancia de parte, podrá acordar cuando se acredite la interposición pertinente de recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se sustancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión en el ejercicio profesional o en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte firme en vía Jurisdiccional.

6.– Ultimado el expediente, el Instructor lo elevará juntamente con la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno a quien corresponde la resolución del expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo.

7.– La resolución que dicte la Junta de Gobierno deberá ser notificada al inculpado, deberá respetar lo que se establece en el Art. 89 de la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra la misma procediesen, los órganos administrativos o judiciales ante los cuales se tengan que presentar y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer cualquier otro recurso que crean oportuno.

8.– Cuando fuere miembro de la Junta de Gobierno, se remitirá al Consejo General o Autonómico de Colegios Profesionales de Podólogos para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y en su caso, del expediente conforme a lo dispuesto en el Art. 9.1.g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.

9.– Todo el proceso disciplinario, se podrá formalizar y seguir por el interesado a través de la ventanilla única.

10.– Las notificaciones formalizadas en la dirección electrónica facilitada por el interesado tendrá todos los efectos que la ley prevé para el interesado. Se establecerá un procedimiento de acuse de recibo electrónico.

Artículo 84. Economía procesal en la incoación expedientes.

Si dos o más colegiados fuesen presuntos participantes de un mismo hecho que pudiera ser constitutivo de falta, se puede formar un único expediente. No obstante, deberán ser observadas todas las precauciones necesarias para que la participación y circunstancias de cada interviniente queden suficientemente individualizadas.

Sección IV.– Efectos y prescripción

Artículo 85. Ejecución de sanciones firmes.

Las sanciones disciplinarias debidamente acordadas se ejecutarán una vez sean firmes, y podrán ser hechas públicas en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las sanciones que impliquen expulsión del Colegio tendrán efecto en todo el ámbito territorial del Colegio.

Las sanciones tendrán efecto en todo el territorio español, y se adoptarán las medidas de cooperación necesarias con otras corporaciones profesionales y autoridades para hacerlas efectivas mediante acuerdo de colaboración en estas materias.

Artículo 86. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue:

- 1.– Por el cumplimiento de la sanción.
- 2.– Por la prescripción de la falta.
- 3.– Por prescripción de la sanción.
- 4.– Por muerte del colegiado.

Artículo 87. Prescripción de las faltas.

- 1.– Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán:
 - a) Las leves a los seis meses.
 - b) Las graves a los dos años.
 - c) Las muy graves a los tres años.
- 2.– El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la falta.
- 3.– La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente disciplinario permaneciere paralizado durante más de tres meses por causas no imputables al presunto responsable.

Artículo 88. Prescripción de las sanciones.

- 1.– Las sanciones impuestas por la comisión de faltas prescriben:
 - a) Las impuestas por la comisión de faltas leves, al año.
 - b) Las impuestas por la comisión de faltas graves, a los dos años.
 - c) Las impuestas por la comisión de faltas muy graves, a los tres años.
- 2.– El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución por la que se le impone la sanción.
- 3.– Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

Artículo 89. Anotación de las sanciones y caducidad de las mismas.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará a los tres años si hubiere sido sancionado por falta muy grave y a los dos años, si hubiere sido sancionado por falta grave.

El cómputo del plazo de caducidad en este caso se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

Los sancionados podrán solicitar de la Junta de Gobierno del Colegio anotación de caducidad transcurridos dichos plazos, anotándose la misma sin más trámites que la comprobación de haber efectivamente transcurrido el período señalado.

Si la sanción hubiere consistido en la expulsión del Colegio, el interesado podrá solicitar su rehabilitación una vez transcurridos, al menos, cinco años desde que hubiera adquirido firmeza la resolución sancionadora. La solicitud de ingreso por parte del expulsado, se tramitará como si de una nueva incorporación se tratase.

CAPÍTULO III

De la designación de peritos

Artículo 90. Designación de Peritos Judiciales.

A fin de facilitar al Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León o autoridad competente la lista anual de peritos, durante el mes de diciembre de cada año se abrirá un plazo de 20 días para la inscripción voluntaria en dicha lista de peritos judiciales, y tras el cierre de la misma, se comunicará sobre su resultado.

TÍTULO VII

Del Régimen Económico y Financiero

Artículo 91. Recursos financieros.

Los recursos económicos del Colegio estarán constituidos por:

- a) Cuotas de entrada o incorporación.
- b) Cuotas trimestrales ordinarias.
- c) Cuotas extraordinarias.
- d) Herencias y legados, debidamente aceptados.
- e) Donaciones o subvenciones, debidamente aceptadas.
- f) Ingresos procedentes de dictámenes o asesoramiento que realice el Colegio.
- g) Tasas por la expedición de certificaciones.
- h) Prestación de otros servicios que el Colegio pueda establecer.
- i) Producto resultante de la enajenación o explotación de bienes muebles e inmuebles.
- j) Intereses devengados por depósitos bancarios o activos financieros.
- k) Todos aquellos bienes y derechos que por cualquier otra vía pudiera adquirir el Colegio.

Artículo 92. Pago de cuotas.

- a) La cuota de inscripción es única y obligatoria para todo Podólogo que desee incorporarse al Colegio, y se determinará en función del coste de tramitación.
- b) Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas que se fijen, que podrán ser de distinta cuantía para ejercientes y no ejercientes y, dentro de estos últimos, haciendo especial distinción a los colegiados ya jubilados.

- c) El colegio podrá acordar en Asamblea General el establecimiento de cuotas extraordinarias, cuyo pago será obligatorio para todos los colegiados.
- d) Las cuotas habrán de ser satisfechas al Colegio.
- e) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias deberá ser aprobado en Asamblea General.

Artículo 93. Duración del ejercicio económico y sujeción presupuestaria.

El Colegio estará obligado a confeccionar anualmente sus presupuestos. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

TÍTULO VIII

Modificación de los Estatutos

Artículo 94. Procedimiento para la modificación de los Estatutos.

El procedimiento de modificación de los presentes Estatutos se iniciará por acuerdo adoptado en el seno de la Junta de Gobierno del Colegio o a petición de los colegiados en un número no inferior al 20 por 100 de los mismos.

Acordada la propuesta de modificación, el procedimiento será el siguiente:

- 1.— Se convocará a los colegiados a una Asamblea General en cuyo orden del día figurará necesariamente la propuesta de modificación de los Estatutos.
- 2.— A instancias de la Junta de Gobierno, se publicarán en la página web del Colegio, las modificaciones que se pretendan introducir en los Estatutos. Dicha publicación deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de convocatoria de la Asamblea General para la aprobación de las modificaciones.
- 3.— A su vez, se abrirá un plazo de diez días para que aquellos colegiados que deseen presentar sus propuestas de modificación estatutaria, y que tendrá su inicio quince días antes de la fecha de convocatoria a la Asamblea General.

Las propuestas de los colegiados deberán enviarlas al Colegio, y dirigidas a la Junta de Gobierno. Las modificaciones versarán sobre el contenido de los presentes Estatutos, no admitiéndose aquellas que traten de modificar aspectos de derecho indisponible por estar reservado a ley o venir así dispuesto por la legislación vigente. Las propuestas de modificación se podrán agrupar por materias para su mejor exposición en la Asamblea General y serán objeto de aceptación o rechazo por el sistema de votación a mano alzada de los colegiados asistentes.

Para la aceptación de las propuestas se requiere la mayoría de los colegiados asistentes a la Asamblea General constituida al efecto.

TÍTULO IX

Disolución

Artículo 95. Requisitos para acordar la disolución.

El Colegio de Podólogos podrá solicitar su disolución cuando así lo acuerde por mayoría absoluta la Asamblea General de colegiados reunida en sesión extraordinaria y

convocada, en exclusiva, para esta finalidad. Dicho acuerdo será comunicado a la Junta de Castilla y León. La disolución de la Corporación tendrá eficacia tras su aprobación por resolución de la Junta de Castilla y León.

Artículo 96. Procedimiento de disolución.

En caso de disolución la Asamblea General designará una Comisión Liquidadora, pudiendo ser designada como tal la misma Junta de Gobierno en ejercicio, la cual procederá a la liquidación de los bienes. Una vez satisfechas las deudas, si las hubiere, destinará el sobrante en la forma y medida determinadas en la Asamblea que procedió a su nombramiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren incoados antes de la publicación del Estatuto se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Estatuto anterior, siendo de aplicación el nuevo procedimiento desde la publicación de los presentes Estatutos.

Si el proceso electoral se iniciara antes de la publicación del Estatuto se regirá por las normas del antiguo Estatuto.

Si se produjeran dimisiones de alguno de los miembros o de todos los miembros de la Junta Directiva antes de la publicación, se procederá conforme a la disposición anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Estatuto publicado mediante la Orden PAT/77/2004, de 12 de enero, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto particular del Colegio Profesional de Podólogos de Castilla y León, así como cuantas otras disposiciones corporativas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Estatuto.